

lia y criados sinco reales la Sisençia de sus Padres  
y otros con aperebimiento de q. si lo hicieren  
se les vebera de Multa por la primera ven mill  
mas. por la segunda doble y por la tercera  
se procedera a lo q. haia Lugar por dño.

11º

Que Ninguna Persona apaciente Ganado Cabrío  
ni Lanax en la huerta de esta dha villa a ex-  
cepçion ni la tua y los q. tengan Sisençia pa-  
ra ello bajo la pena ympuesta en la Real  
ordenança, ni tampoco entien en los Guer-  
tos Millares de Yerbas de este Concepo ni en  
los del ex.<sup>mo</sup> son Duque de Alba Marques  
de Villa Franca Duño de esta dha villa en  
los tiempos q. estan arrendadas dhas Yer-  
bas q. lo es desde el dia veinteynuebe de  
Septiembre hasta el veintey cinco de Mayo  
de cada ymbenadero bajo la Multa de tres  
mill mas. siendo de cinquenta caberos axun-  
ta y si fuese menor numero a proxximo co-  
mo les correspondan.

12º

Que Ninguna Mujer de las q. van a los Ox-  
nos de Pancoex tengan vuídos ni quimeras,  
ni moxmuera. de otras sino es q. cada vna  
entienda en su Ministerio entrando por  
su vez ni echen maldiciones, ni se atropellen  
pena de seis r. por la primera ven y por la  
segunda doble; Nos Oxneros tengamos la obli-  
gacion de abiar su dño a el salix el solte  
niendolos varridos y caixos para los  
Panaderos q. han de Cocer de forma q. ala

